RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-410-SPA-200, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, misma que fue ratificada por correo electrónico el día 21 del mismo mes y año, señalando lo siguiente:

> *(…) el derribo de árboles derivado de la renovación de aceras* [en el domicilio ubicado en Chapultepec esquina con Bucareli, número 79, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0899-2013 del 28 de febrero de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-410-SPA-200; el acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, el día 18 de marzo de 2014, acusando de recibido el 19 de marzo de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0899-2014, con fecha 05 de marzo de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

> *(…) observamos que en el lugar, se está llevando a cabo el cambio de banquetas por parte de los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, nos entrevistamos con la persona responsable, quien manifestó que efectivamente se había caído un árbol que se encontraba en el lugar, pero que ellos no intervinieron en ello, que sucedió un día que estaba haciendo mucho aire, procedimos a preguntarle sobre los hechos motivo de la presente investigación a una persona que tiene un puesto de periódicos al lado, y confirmó la versión de los*

trabajadores, manifestando que el árbol no había sido derribado, que se cayó solo e incluso afectó su puesto, por lo que tuvo que cambiarle el toldo al mismo. En el lugar ya no se observó el tocón producto de la caída del árbol (…)

Con fecha 27 de agosto de 2013 y mediante oficio PAOT-05-300/210-1945-2013, esta entidad solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informara si contaba con antecedentes relacionados con el derribo del individuo arbóreo motivo de la presente investigación; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de la referida autoridad.

De acuerdo a la información obtenida de las personas con quienes se tuvo contacto en la visita de Reconocimiento de Hechos, el personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se dio a la tarea de investigar las condiciones meteorológicas, en específico la velocidad de los vientos durante los 8 días anteriores al 19 de febrero de 2014, fecha en que la persona denunciante señala que se llevó a cabo el derribo del árbol motivo de la presente investigación, considerándose el periodo del 12 al 19 de febrero del 2014, obteniendo dicha información de la dirección electrónica que a continuación se señala: http://www.wunderground.com/history/airport/MMMX/2011/4/10/DailyHistory.html?req_city=NA&req_state=NA&req_statename=NA, en este sentido se tienen registradas ráfagas de viento máximas de 30 km/h.

Asimismo se buscó en los registros electrónicos imágenes de las condiciones en que se encontraba el individuo arbóreo motivo de la presente denuncia, observándose que desde el año 2011, fecha de que data la imagen el árbol, mostraba una pronunciada inclinación que lo volvió susceptible de derrumbarse.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; mismo que precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la poda de un árbol, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo de árbol

En el escrito de denuncia presentado se señala el derribo de un árbol que se ubicaba en Chapultepec, frente al número 79, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 35 lo siguiente:

> *(…) Quien pretenda podar, trasplantar o derribar un árbol público en el suelo urbano o afectar áreas verdes o jardineras públicas, deberá contar previamente con la autorización de la Delegación respectiva (…)*

Es importante señalar que el artículo 118 de la referida ley, establece los requisitos para poder llevar a cabo derribos:

> "***para realizar (…) derribo (…) de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*** *La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes."*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles

Asimismo, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006 vigente en el momento en que se presentó la denuncia, que establecía los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Dicha norma definía el derribo como el apeo o aparejo de árboles vivos o muertos, así mismo en su numeral 6 señala como todos los seres vivos, los árboles son susceptibles al ataque de plagas y enfermedades.

Finalmente el numeral 6.5 de la Norma Ambiental en comento, señalaba las causas por las cuales se puede realizar el derribo de un árbol; siendo únicamente cuando exista:

- Riesgo, con el objeto de evitar posibles accidentes.
- Obra Pública
- Obra Privada
- Afectación severa a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- Mantenimiento.

De lo anterior, es importante señalar que la legislación en el Distrito Federal, establece una serie de requisitos para llevar a cabo el derribo de un individuo arbóreo; entre ellos un dictamen técnico y la autorización correspondiente de la Delegación; sin embargo en el caso concreto, derivado de las documentales que obran en el expediente mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN se desprende que no se constató en Chapultepec esquina con Bucareli, número 79, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, la existencia de algún tocón; sin embargo, de las entrevistas realizadas y de la búsqueda en archivos digitales, se tiene la certeza de que el lugar existía un individuo arbóreo, que cayó por efecto de los vientos, por lo que no se contraviene con lo establecido en La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Con base en lo anterior, se tiene que bibliográficamente existe la Escala de Beaufort que se enfoca en la medición de la velocidad de vientos estableciendo 12 niveles; con base en los datos obtenidos en el periodo comprendido entre el 12 y 19 de febrero de 2014, se tiene que en esos días se presentaron vientos en la zona motivo de denuncia, donde se registraron ráfagas de viento máximas de 30 km/h, estando encuadradas en lo que se denomina "Fresquito" o nivel 5 y los efectos que tiene en tierra son que existen pequeños movimientos de los árboles.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Número de Beaufort	Velocidad del viento (km/h)	Nudos (millas náuticas/h)	Denominación	Aspecto del mar	Efectos en tierra
0	0 a 1	< 1	**Calma**	Despejado	Calma, el humo asciende verticalmente
1	2 a 5	1 a 3	**Ventolina**	Pequeñas olas, pero sin espuma	El humo indica la dirección del viento
2	6 a 11	4 a 6	**Flojo** (Brisa muy débil)	Crestas de apariencia vítrea, sin romper	Se caen las hojas de los árboles, empiezan a moverse los molinos de los campos
3	12 a 19	7 a 10	**Flojo** (Brisa Ligera)	Pequeñas olas, crestas rompientes.	Se agitan las hojas, ondulan las banderas
4	20 a 28	11 a 16	**Irresistible** (Brisa moderada)	Borreguillos numerosos, olas cada vez más largas	Se levanta polvo y papeles, se agitan las copas de los árboles
5	29 a 38	17 a 21	**Fresquito** (Brisa fresca)	Olas medianas y alargadas, borreguillos muy abundantes	Pequeños movimientos de los árboles, superficie de los lagos ondulada
6	39 a 49	22 a 27	**Fresco** (Brisa fuerte)	Comienzan a formarse olas grandes, crestas rompientes, espuma	Se mueven las ramas de los árboles, dificultad para mantener abierto el paraguas.
7	50 a 61	28 a 33	**Frescachón** (Viento fuerte)	Mar gruesa, con espuma arrastrada en dirección del viento	Se mueven los árboles grandes, dificultad para caminar contra el viento
8	62 a 74	34 a 40	**Temporal** (Viento duro)	Grandes olas rompientes, franjas de espuma	Se quiebran las copas de los árboles, circulación de personas muy dificultosa
9	75 a 88	41 a 47	**Temporal fuerte** (Muy duro)	Olas muy grandes, rompientes. Visibilidad mermada	Daños en árboles, imposible andar contra el viento
10	89 a 102	48 a 55	**Temporal duro** (Temporal)	Olas muy gruesas con crestas empenachadas. Superficie del mar blanca.	Árboles arrancados, daños en la estructura de las construcciones
11	103 a 117	56 a 63	**Temporal muy duro** (Borrasca)	Olas excepcionalmente grandes, mar completamente blanca, visibilidad muy reducida	Destrucción en todas partes, lluvias muy intensas, inundaciones muy altas
12	+ 118	+64	**Temporal huracanado** (Huracán)	Olas excepcionalmente grandes, mar blanca, visibilidad nula	Voladura de autos, árboles, casas, techos y personas. Puede generar un ciclón o un tifón

Con base en lo antes mencionado, puede determinarse que el árbol se desplomó a causa de la acción de los vientos que se presentaron en esa zona durante el mes de febrero de 2014; por lo que no existe motivo para continuar con la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal que a la letra dice:

(…) el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (…)

Sin embargo, a pesar de concluirse que la caída del árbol se debió a los vientos presentados durante el mes de febrero de 2014, esta Entidad considera que la Dirección

General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, debe llevar a cabo la restitución del árbol motivo de la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

1. No se constató en campo, la existencia de algún tocón de un árbol en Chapultepec esquina con Bucareli, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; sin embargo, de acuerdo a lo dicho por las personas entrevistadas y los antecedentes digitales existentes, en el lugar efectivamente se encontraba un individuo arbóreo, que presentaba una inclinación, el cual se presume cayó debido a los vientos que azotaron la zona en el mes de febrero de 2014, lo anterior de acuerdo al análisis realizado a la Escala de Beaufort que establece que las ráfagas de viento presentadas por esas fechas se sitúan en lo que se denomina "Fresquito" o nivel 5 cuyos efectos son pequeños movimientos de los árboles.

2. Esta entidad considera pertinente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, lleve a cabo la restitución del individuo arbóreo que cayó por causa de los vientos, en el lugar de los hechos denunciados, lo anterior con fundamento en el artículo 10 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que menciona que corresponde a las Delegaciones implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- De conformidad con la fracción III del artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y de conformidad con el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, realice las acciones necesarias para la restitución física del árbol derribado en el sitio motivo de la denuncia, informando lo conducente a esta unidad administrativa.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/KCH/PGC

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL